



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***EL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DE CUALQUIER IGLESIA, NO SÓLO LA CATÓLICA.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 13 de junio de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán\**

**EL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DE CUALQUIER IGLESIA, NO SÓLO LA CATÓLICA**

**Asunto:** Amparo Directo en Revisión 996/2018<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Guadalupe M. Ortiz Blanco

**Tema:** Determinar si es correcta la interpretación realizada al artículo 130 constitucional que prevé el principio de separación Iglesia-Estado, en el sentido de que el mismo se refiere de manera exclusiva a la iglesia católica.

**Antecedentes:**

En diciembre de 2016, mediante escrito presentado ante el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, un Notario Público de esa entidad federativa impugnó la expedición de un "fiat" notarial, documento a través del cual se realizó la designación de otro diverso Notario Público, ello al estimar que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 89, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, el cual señala que para obtener la referida patente, el aspirante a Notario no deberá pertenecer al estado eclesiástico.<sup>2</sup>

La Sala Administrativa que conoció del asunto, dictó sentencia en la que reconoció la validez del acto impugnado, señalando, en esencia, que se tenía por cumplido tal requisito con la constancia presentada por dicho aspirante, misma que fue expedida por una autoridad de la iglesia católica, lo cual resultaba acorde con la interpretación histórica del artículo 130 constitucional que prevé el principio de separación Iglesia-Estado, el cual se refiere de manera exclusiva a la iglesia católica.

Inconforme con la sentencia, el quejoso promovió juicio de amparo, indicando, en términos generales, que la Sala Administrativa en cuestión, debió hacer una interpretación sistemática respecto de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, a la luz del artículo 130 constitucional y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento, además de que al tener por acreditado el requisito de no pertenencia al estado eclesiástico con la carta emitida por una autoridad de la iglesia católica, no consideró que aquella no es la única religión reconocida en nuestro país, por lo que el aspirante a Notario debió ofrecer las constancias de todas las religiones que tienen registro y se profesan en el territorio que comprende su domicilio.

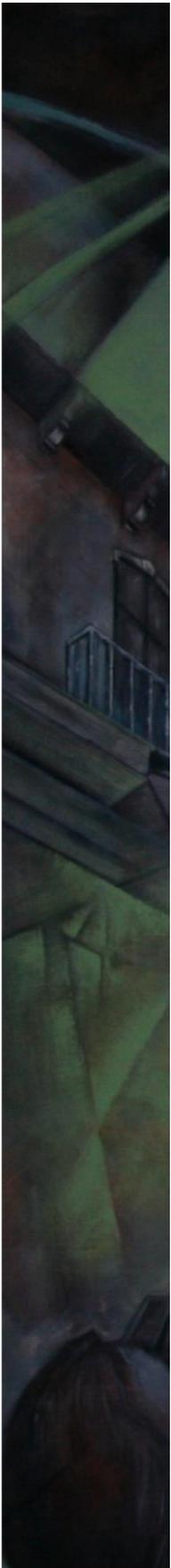
Del asunto le correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, quien dictó sentencia en la que determinó negar la protección constitucional solicitada, dado que consideró como correcta la interpretación histórica tradicional efectuada por la autoridad responsable. El órgano colegiado sostuvo que era correcta la labor interpretativa que realizó la referida Sala, en atención al contexto que imperaba cuando se emitió el artículo 89 de la Ley del Notariado de Aguascalientes en 1980, pues dicha autoridad recurrió al estudio del origen histórico del artículo 130 constitucional en cuanto al principio de separación Iglesia-Estado, concluyendo que el precepto citado hace

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 89.-** Para obtener el fiat de notario, ya sea de número o supernumerario, se elevará solicitud por escrito al Gobernador del Estado, llenándose los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido buena conducta; no ser militar y no pertenecer al estado eclesiástico; (...)



referencia a la iglesia católica, ya que cuando el mismo entró en vigor, esa era la religión de la que históricamente el Estado mexicano había intentado separarse.

Al no estar de acuerdo con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual señaló, en esencia, que era incorrecta la interpretación que llevó al Tribunal Colegiado de Circuito a confirmar que el artículo 130 constitucional, al establecer la separación entre Iglesia-Estado, se refiere exclusivamente a la iglesia católica y no a cualquier tipo de iglesia, siendo así que el solicitante del “fiat” notarial debió haber acreditado ante la autoridad que no pertenecía a ningún estado eclesiástico y no sólo al católico.

El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo turnado a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue presentado y discutido por los integrantes de la Segunda Sala, en la sesión del 13 de junio de 2018.

**Resolución:**

La Segunda Sala consideró que en el caso era posible realizar una interpretación histórica progresiva, de la cual se podía advertir que el artículo 130 constitucional, vigente en la época en que se emitió la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes de 1980, hace alusión a la separación del Estado y de cualquier iglesia, no sólo la católica.

En ese sentido, se precisó que al acudir a una interpretación histórica progresiva, deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de creación de la norma constitucional, como las que se advierten al momento de su interpretación y aplicación, por lo que, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas o de otra índole, para fijar su alcance debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido tales circunstancias.

De esta forma, se indicó que era claro que para 1980, año en que se emitió la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, la interpretación progresiva del texto constitucional no podía ser otra más que la de comprender la separación del Estado y de cualquier iglesia, no sólo la católica, porque estimar lo contrario conllevaría a que la norma fuera discriminatoria, pues es un hecho notorio que en México existen y se practican distintas religiones, por lo que no tendría sustento afirmar que el contenido de esta norma constitucional únicamente se refiere a la iglesia católica.

En razón de lo anterior, la Segunda Sala determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

**Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de 5 votos de los Ministros: Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Col. Centro, C. P. 06000,  
Ciudad de México, México.